COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de noviembre de 2002, el Consejo ha aprobado la siguiente **RESOLUCIÓN**, en relación con el expediente **2002/6886**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 1 de febrero de 2001, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones , número de expediente 2000/2828, se otorgó en al entidad **GLOBECAST ESPAÑA, S.L.** una licencia individual de tipo C2 habilitante para el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que implique el uso del dominio público radioeléctrico. El titular de esta licencia no puede prestar el servicio telefónico disponible al público. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.

Segundo. Con fecha 31 de mayo de 2002 tuvo entrada en esta Comisión escrito de D.Alberto Vía Melich, en nombre y representación de la entidad **GLOBECAST ESPAÑA S.L.**, C.I.F. nro. B- 8231974, y con domicilio a efectos de notificaciones en Pozuelo de Alarcón (Madrid), C/ Fernando Rey nº 8, por el que se solicita la ampliación de la licencia C2 de la que es titular al objeto de poder transportar señales de contenido audiovisual hasta el satélite HISPASAT.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Orden de Licencias de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante Orden de Licencias), con fecha 6 de junio de 2002, se remitió a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la correspondiente solicitud de ampliación del dominio público radioeléctrico.

Cuarto. Con fecha 17 de junio de 2002 se recibe en esta Comisión escrito de la Subdirección General de Planificación y Gestión del espectro radioeléctrico solicitando la remisión por el interesado de determinada documentación al objeto de proceder al estudio necesario en orden a la modificación del proyecto técnico presentado.

Quinto. Recibida la subsanación solicitada y remitida oportunamente a la citada Subdirección General de Planificación y Gestión del espectro, esta Comisión procedió a ampliar el plazo de tramitación del expediente incrementándolo en tres meses añadidos al plazo originario previsto en el artículo 7.3 de la Orden de Licencias.

Sexto. Habiendo transcurrido el plazo legalmente previsto, el Ministerio de Ciencia y Tecnología no ha remitido a esta Comisión resolución expresa sobre el otorgamiento o denegación de la ampliación de la licencia C2 solicitada por GLOBECAST ESPAÑA S.L.

Séptimo. En el procedimiento abierto como consecuencia de la solicitud a la que se refiere el primero de los Antecedentes de Hecho no se han personado otros interesados distintos al propio solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 16.4 de la Orden de Licencias, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar las condiciones impuestas a sus titulares en la resolución de otorgamiento de cada licencia individual cuando haya una justificación objetiva para ello y respetando el principio de proporcionalidad.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Orden de Licencias, cuando se trate de licencias de tipo C2 se presentarán conjuntamente las solicitudes de la licencia individual y de la autorización o concesión demanial correspondiente. En este caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones remitirá la solicitud de uso del dominio público radioeléctrico, junto con la documentación precisa, al Ministerio de Ciencia y Tecnología. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no podrá en ningún caso, otorgar la licencia mientras el Ministerio no haya otorgado la correspondiente concesión o autorización demanial. En este sentido, la modificación de la licencia por ampliación del dominio público radioeléctrico, exige el otorgamiento previo de la concesión por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la citada Orden de Licencias, una vez transcurrido el plazo de 3 meses sin que haya recaído resolución expresa del Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre el otorgamiento o denegación del uso del dominio público radioeléctrico, deberá entenderse desestimada la solicitud.

Cuarto. Dado que la petición del interesado requiere de la correspondiente concesión para el uso del dominio público radioeléctrico, y el órgano competente para su otorgamiento lo ha denegado tácitamente, de acuerdo con el artículo 7.2 de la citada Orden de Licencias, procede por esta Comisión desestimar dicha solicitud.

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1, apartado dos, 2.b) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y de acuerdo con la Disposición derogatoria única, párrafo cuarto, de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones,

ACUERDA:

Punto Único. -Desestimar la solicitud de modificación de la Licencia Individual tipo C2 de la que es titular la entidad GLOBECAST ESPAÑA S.L.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. DEL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes

José Mª . Vázquez Quintana